

San Miguel, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte 417-2020 Laboral, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa RIT T-88-2020, RUC 20-4-0279035-1, por sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la jueza Patricia Agüero Gaete, se rechazó la demanda de tutela laboral interpuesta por doña Nancy Colombia Ruiz Rincón, en contra de Condominio Parque Santa Rosa II, representado legalmente por Amelia Rodríguez Calderón, y se acogió la demanda subsidiaria interpuesta en la presente causa, solo en cuanto se declaró injustificado el despido de la actora y, en consecuencia, se condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$475.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 173 del Código del Trabajo. Se rechazó la demanda en lo demás solicitado y no se condenó en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

El abogado Manuel Palma Quiroz, en representación de la parte demandante, dedujo recurso de nulidad en contra del fallo precedentemente individualizado, invocando como causal principal la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y, en subsidio de aquella, la de la letra c) del mismo artículo, norma que dispone que el fallo puede ser invalidado cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal.

Solicita, en caso de acogerse el motivo principal de invalidación, que *“se anule parcialmente la sentencia y se dicte otra de reemplazo que, aplicando correctamente la normativa infringida, acoja la demanda subsidiaria de despido injustificado y de nulidad del despido, decretando pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y la sanción de nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, más intereses, reajustes y con costas o las sumas que el tribunal determine”*. Para el evento de acogerse la causal subsidiaria de nulidad invocada, pide la recurrente que *“se anule parcialmente la sentencia y se dicte otra de reemplazo que aplicando correctamente la normativa infringida, acoja la demanda subsidiaria de despido injustificado y de nulidad del despido, decretando pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y la sanción de nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, más intereses, reajustes y con costas o las sumas que S.S. determine en derecho correspondan”*.

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte la sala tramitadora declaró admisible el presente recurso y en la audiencia del día doce de enero del presente año intervino, por el recurso, al abogado Manuel Palma Quiroz.



Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se ha señalado, la causal invocada como principal por la recurrente es la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo: Que la parte recurrente razona que la demandada, siendo legalmente emplazada, *“no contestó la denuncia ni la demanda, no compareció a ninguna instancia del juicio, habiéndose citado a absolver posiciones a la demandada bajo apercibimiento legal, habiéndose enviado cartas certifica respecto de la citación a absolver posiciones en audiencia de juicio, además, del hecho de haberse solicitado exhibición de documentos bajo apercibimiento legal, esta multiplicidad de prueba sea materiales, sea apercibimientos legales, en directa relación y concordancia con el hecho de la causa de no encontrarse a la fecha realizados los pagos previsionales de la trabajadora en AFP Modelo, según consta en oficio remitido por dicha AFP de fecha 09 de octubre del año 2020 (seis meses después del despido), reviste la gravedad suficiente para dar por acreditado el presupuesto legal de la nulidad del despido establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo”*.

Añade que *“la experiencia en materia laboral cuando ocurre un despido, es que el empleador pague en el plazo legal establecido para los efectos o a más tardar, una vez que se notifica la demanda reclamando dicho pago”*; que *“también se da como actitud de empleadores el presentarse en audiencia preparatoria y conciliar el pago”*; que *“otra actitud que se verifica por parte del empleador que no paga la previsión de sus trabajadores, es mostrarse verdaderamente negligente en sus propios asuntos, exponiéndose a sanciones legales; que “otra actitud de empleadores que no pagan la previsión social de sus trabajadores es que deliberadamente no quieren hacerlo, mostrando una actitud indiferente y ausencia frente al proceso, de manera de generar perjuicios al trabajador demandante o denunciante, demostrando una intensión positiva de causar daño al patrimonio del trabajador y su persona”*; que *“en virtud de las máximas de la experiencia y simplemente lógicas, se pueden establecer al menos varias posibilidades respecto del pago previsional del trabajador o trabajadora por parte del empleador, esto es, un simple retardo en el pago, negligencia al cumplir las obligaciones y por último, la intención positiva de causar daño al patrimonio o a la persona del trabajador”*; en fin, concluye que *“es un hecho de la causa que a la fecha, la demandada [...] no ha hecho pago ni ha manifestado intención alguna de efectuarlo, por lo que según las máximas de la experiencia y de las simplemente lógicas solo se puede deducir que actúa con negligencia o tiene la intensión positiva de no pagar, por lo que el sentenciador en su sentencia al señalar que al día del despido, la*



demandada aún tenía plazo para pagar, no considerando las máximas de la experiencia en estas materias antes indicadas, faltó gravemente al apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo”.

Tercero: Que, como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, esto es, los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso de carácter extraordinario que se caracteriza por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales —situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales de alzada— y porque, además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquéllas que invoca.

Cuarto: Que los antecedentes pertinentes para pronunciarse acerca de la causal de nulidad en análisis son los hechos y fundamentos establecidos en la sentencia en alzada a partir del considerando cuarto, especialmente en los basamentos noveno a duodécimo.

Quinto: Que, como se ha señalado más arriba, al ser el de nulidad un recurso de derecho estricto exige a quien lo interpone expresar de manera precisa cuáles son las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que han sido vulneradas, la forma en que ello ha ocurrido y respecto de qué conclusiones de la sentenciadora. Por consiguiente, sólo es posible anular una sentencia por la causal en análisis si el tribunal, en la motivación de la sentencia al establecer sus componentes de hecho, se aparta en forma manifiesta de los principios de valoración anteriormente enunciados, esto es, cuando los motivos que expresa al valorar la prueba se contrapongan a los principios de la lógica, de experiencia, técnicos o científicos que no permitan reproducir el razonamiento del sentenciador para arribar a las conclusiones sobre dicho componente fáctico; en otras palabras, cuando el razonamiento resulta ilógico, irrazonable o absurdo.

Sexto: Que, del examen de la sentencia impugnada, es posible colegir que la jueza del fondo razona adecuadamente, que es factible reproducir el razonamiento utilizado por ella para alcanzar las conclusiones contenidas en el fallo impugnado, sin que se advierta en el proceso de valoración de la prueba vulneración a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, señala en el motivo octavo, a propósito de la solicitud de la actora de que *“se aplique a su empleador la sanción contemplada en el artículo*



162 del Código del Trabajo”, que “al respecto debe tenerse presente que el artículo 162 del Código del Trabajo en su inciso 5º dispone: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Añade que “el artículo 19 del D.L. 3500 dispone que las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas correspondientes, término que se prorroga hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo”, y que “en el evento que el empleador realice el pago de las cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo se extenderá hasta el día 13 de cada mes”.

En fin, razona el tribunal del mérito que, del análisis de las normas antes señaladas a la luz de los antecedentes que obran en el proceso, “resulta inconcuso que, en la especie, no concurren los fundamentos fácticos para la aplicación de la sanción pretendida por la actora, toda vez que [a] la fecha de su desvinculación aún se encontraba pendiente el plazo para pagar las cotizaciones correspondientes a los días laborados por esta en el mes de abril de 2020, ya que el plazo para el pago de la mismas expiraba el día 13 de mayo del año en curso”.

Séptimo: Que, por consiguiente, no se divisa en el razonamiento del tribunal a quo infracción a principios de la lógica, como sostiene la recurrente, sino que queda en evidencia, de los argumentos vertidos, una diferente valoración de la prueba producida durante el juicio, esto es, al margen de las facultades que la ley confiere al tribunal de alzada para declarar la invalidez de un fallo. Como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se ajusta a los límites de las normas procesales que se invocan.

Por lo demás, ¿cuáles serían los principios de la lógica vulnerados? ¿El de identidad? ¿El de contradicción? ¿El de razón suficiente? ¿El del tercero excluido? Nada ha señalado la recurrente a este respecto, sino que se ha limitado a indicar, sin fundamentar, que “si se hubiese tomado en consideración las máximas de la experiencia y simplemente lógicas en materia de pago de previsión a los trabajadores, el mero retardo, la mora y el incumplimiento de la obligación de enterar el pago previsional al momento del despido, o las formas de convalidar el despido en caso de mora, establecidos en el artículo 162 del Código del Trabajo, tomando especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, en relación a



las reglas de la sana crítica del artículo 456 del Código del Trabajo, el tribunal en base al hecho de la causa de no haber entero pago (no existe pago alguno) de las cotizaciones previsionales de la trabajadora en AFP Modelo, hubiese acogido la sanción de nulidad de despido impetrada en autos”.

Octavo: Que, de las argumentaciones vertidas por la recurrente en su libelo recursivo, tampoco se vislumbra la vulneración de las máximas de la experiencia que alega.

Couture (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 192) define dichas reglas como *“normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”*. Por su parte, Calamandrei (Estudios sobre el proceso civil, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, pág. 381), señala que son extraídas del patrimonio intelectual del juez y de la conciencia pública y que *“las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven)”*. En fin, indica Stein (El conocimiento privado del juez. Traducción de Andrés de la Oliva Santos, Segunda Edición, Temis, Bogotá, 1999, pág. 27) que *“son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”*.

A este respecto, nos ilustra Taruffo (La prueba de los hechos. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2002, pág. 271 ss.), que *“el tipo de inferencia que puede formularse y la naturaleza de las conclusiones que pueden obtenerse dependen de las características del criterio que se use para vincular X a Y. Así, por ejemplo, se podrá obtener una inferencia deductiva idónea para producir una consecuencia cierta sobre X si el criterio es una regla general del tipo «siempre que Y, entonces X», mientras que se podrán obtener inferencias probabilísticas sobre la base de criterios del tipo «en el 76,83% de los casos de Y también se da X», o bien —y éste es el caso más frecuente— inferencias vagas fundadas en máximas de experiencia también vagas en la medida en que expresan únicamente toscas e imprecisas generalizaciones de sentido común. [...] En general, de todos modos, el grado de confirmación que la inferencia fundada sobre Y atribuye a la hipótesis que concierne a X está determinado esencialmente por la naturaleza y las características del criterio que vincula X a Y: cuanto más seguro y preciso sea ese criterio, mayor será el grado de confirmación de la*



hipótesis y, en cambio, se obtendrán únicamente confirmaciones «débiles» a partir de criterios genéricos, vagos y de fundamento cognoscitivo incierto. En este sentido adquieren especial relevancia dos características de los criterios que se emplean para formular las inferencias entre hechos. La primera de ellas está referida al contenido del criterio y, específicamente, al tipo de vinculación que éste establece entre los hechos de la clase X y los de la clase Y. Podrá haber vinculaciones de orden general, del tipo «siempre que Y, entonces X», idóneas para fundar inferencias deductivas, o bien criterios estadísticos aptos para establecer la probabilidad/frecuencia de X dado Y, pero normalmente las máximas de experiencia enuncian criterios fundados sobre el id quod plerumque accidit, es decir, sobre generalizaciones incompletas o, en cualquier caso, vagas. En todos esos casos se trata de inferencias inductivas en las que el grado de aceptabilidad de la conclusión (es decir, de la hipótesis sobre X) depende del tipo de vinculación entre X e Y y es, por tanto, tanto más bajo cuanto más indeterminada es esa vinculación”.

El mismo Taruffo (citado por Javier Maturana Baeza, Sana Crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba. Legal Publishing, Santiago, 2014, pág. 198 ss.) Distingue entre generalizaciones válidas, cuasigeneralizaciones y aquellas no válidas o espurias. Las primeras corresponden a leyes científicas de carácter universal, aunque estén expresadas en un lenguaje ordinario. Las máximas de la experiencia basadas en cuasigeneralizaciones, no dan certezas, sino que marcan la tendencia con que un suceso suele ocurrir con ciertas modalidades, dadas determinadas circunstancias. Aquí, la máxima de la experiencia no permite llegar a un conocimiento con un grado de certeza sobre el hecho desconocido, sino que sólo probable en cierto grado. Las generalizaciones espurias, por último, son aquellas que carecen de fundamentos razonables y están basadas en prejuicios, creencias, estereotipos, mitos, es decir, carecen de base empírica o fundamento epistémico y, por tanto, no deben ser aplicadas, pues no permiten atribuir grado alguno de confirmación a la hipótesis.

Noveno: Que, como hemos dicho, las supuestas máximas de la experiencia que la jueza del mérito habría vulnerado consistirían en que *“la experiencia en materia laboral cuando ocurre un despido es que el empleador pague en el plazo legal establecido para los efectos o a más tardar, una vez que se notifica la demanda reclamando dicho pago”*; que *“también se da como actitud de empleadores el presentarse en audiencia preparatoria y conciliar el pago”*, etc. Utilizando la terminología de Taruffo, estamos ante inferencias vagas, fundadas en supuestas máximas de experiencia también vagas, pues expresan generalizaciones toscas e imprecisas; no nos encontramos, por tanto, ante inferencias que nos permitan sostener, con alto grado de probabilidad o frecuencia, que se verifican, en la realidad, las reglas que la recurrente enuncia.



Por lo demás, y como señala Héctor Oberg Yáñez (Las máximas de la experiencia. Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 178, año LIII (Jul-Dic, 1985, pág. 58), entre las funciones que cumplen las máximas de la experiencia en el proceso se contempla la de apreciar los medios probatorios que han hecho valer las partes, no pudiendo el juez, en este proceso de ponderación, suplir las omisiones de éstas, y lo que pretende la recurrente es, precisamente, suplir la falta de prueba del despido verbal que alega invocando una supuesta máxima de la experiencia.

Décimo: Que, de esta manera, cabe concluir que la sentencia cuya nulidad se pide no incurrió en el vicio que la demandante alega, por lo que el motivo principal de invalidación en análisis ha de ser desestimado.

Undécimo: Que, en subsidio de la causal anterior, esgrime la demandante la contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, por ser, a su juicio, necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Señala que es un hecho de la causa que no se encuentran, a la fecha, *“realizados los pagos previsionales de la trabajadora en AFP Modelo, según consta en oficio remitido por dicha AFP de fecha 09 de octubre del año 2020 (seis meses después del despido)”*.

Señala la recurrente que *“se equivoca la sentenciadora al calificar jurídicamente como improcedente la sanción de nulidad del despido al hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales de la trabajadora, toda vez que el artículo 162 del Código del Trabajo establece la sanción de nulidad del despido, no solo en el inciso 5° de dicho artículo, sino que además, en los incisos 6° y 7°, toda vez que el inciso 6° señala expresamente la morosidad en el pago, de las imposiciones morosas del trabajador, sin hacer mención a mes anterior al de despido y el inciso 7° que expresamente sanciona que “sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”, es decir, el empleador debe pagar de manera íntegra todas las imposiciones previsionales devengadas durante la duración del contrato y no solo algunas o que el último mes no se cuenta para dicha carga legal de hacer íntegro pago de la previsión social en la respectiva AFP del trabajador, por ser estas consideradas remuneración del trabajador”*. Cita, a continuación, un fallo en sustento de sus asertos.

Duodécimo: Que, en primer término, resulta pertinente consignar que el motivo de nulidad contenido en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo *“era uno de los fundamentos del inicial recurso de apelación laboral, contemplado en el texto original introducido por la ley N° 20.087”, agregando que “no se ha*



observado una aplicación clara de esta causal que podría estimarse, a primera vista, absolutamente concordante con la causal genérica de infracción de ley que establece el artículo 477, aun cuando parecen tener un matiz de diferencia, dado que de ser lo mismo, no se ve la razón de haberla contemplado de manera separada” (Gabriela Lanata Fuenzalida. El sistema de recursos en el proceso laboral chileno, Segunda Edición, Legal Publishing Chile, 211, página 186 y siguientes).

Expresa la mencionada autora que *“una interpretación sistemática de la ley permite concluir que la inclusión de esta causal no dice relación derechamente con infracciones de ley, es decir, deberá quedar reservada para aquellos casos en que el a quo ha llegado a una conclusión que el recurrente considera errónea, pero que no es derechamente ilegal. Según el Diccionario de la Lengua Española, calificar significa, en su primera acepción, apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo, lo que permite concluir que determinada apreciación subjetiva del juez podrá ser variada por esta vía. Es indispensable tener presente en este punto, que son muchos los casos en que la legislación laboral exige calificaciones que implican determinadas consecuencias, lo que podría explicar la referencia a la calificación jurídica de los hechos que efectúa la letra c) del artículo 478, en análisis. Así, por ejemplo, el artículo 12 del Código del Trabajo, para permitir la variación unilateral de ciertas condiciones laborales exige que no exista menoscabo para el trabajador; si los hechos en el caso concreto menoscaban o no, será una calificación jurídica”.*

Decimotercero: Que los argumentos esgrimidos por la demandante relación con la causal genérica de infracción de ley, regulada en el artículo 477 del código laboral, más que con el motivo en análisis, desde que arguye una serie de disposiciones legales infringidas —incisos 1°, 5°, 6° y 7° del artículo 162, y artículo 456 Código del Trabajo— y no una errada calificación jurídica de los hechos asentados en el proceso, los que, por lo demás, resultan inamovibles para esta Corte, en atención al motivo de invalidación de que se trata.

Con todo, no se aprecia tal errónea calificación jurídica, como tampoco los errores de derecho que desliza, por cuanto la jueza del fondo, en el basamento octavo de la sentencia *sub iudice*, ha efectuado una correcta interpretación de las normas legales que cita, para, en definitiva, desestimar la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, que la demandante pretende.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en las normas precitadas y en los artículos 479 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Manuel Palma Quiroz, en representación de la trabajadora doña Nancy Colombia Ruiz Rincón, en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la jueza titular del Juzgado



QLTVXGKDXH

de Letras del Trabajo de San Miguel, doña Patricia Agüero Gaete, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 417-2020

RUC 20-4-0279035-1

RIT T-88-2020

Pronunciada por la primera sala de esta Corte presidida por el ministro señor Luis Sepúlveda Coronado e integrada por la ministra señora Adriana Sottovia Giménez y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veinte de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinte de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>